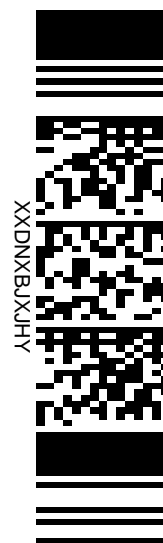


Coyhaique, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

VISTOS:

Don Juan Carlos Leviante Ijerra, Run 9.323.397-7, pescador artesanal, chileno, domiciliado en la comuna de Guaitecas; don Tomás Eduardo Pincol Chiguay, Run 19.166.140-0, pescador artesanal, chileno, domiciliado en la comuna de Guaitecas; don Renán Aliro Campos Campos, Run 15.705.944-0, pescador artesanal, chileno, domiciliado en la comuna de Guaitecas; don Cristián Eduardo Pinol Pinol, Run 10.013.797-6, pescador artesanal, chileno, domiciliado en la comuna de Guaitecas, interponen recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, representada por don Julio Salas Gutiérrez, en su calidad de Subsecretario de Pesca y Acuicultura, o por quien lo reemplace u subrogue, ambos domiciliados en calle Bellavista 168, piso 16, Valparaíso, por haber procedido a dictar, de manera ilegal y arbitraria, la resolución Exenta número 1557 de fecha 02 de agosto de 2022, en mérito de la cual se modifica la resolución exenta N° 675 de 2022 de la misma Subsecretaría, en razón de la cual se han modificado los criterios de asignación de la cuota del recurso erizo *loxechinus albus*, publicada en el sitio de dominio de la aludida repartición con fecha 03 de agosto de 2022, estableciéndose – a través de la aludida resolución – un total de 300 toneladas adicionales a la Región de los Lagos, en desmedro de la cuota ya asignada a la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, resolución que se habría dispuesto excediendo y desatendiendo el marco legal respectivo; y de forma arbitraria, al disponer medidas que se apartan de la lógica y carecen de fundamento, vulnerando las garantías constitucionales establecidas en los artículos 19 N° 2, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

Señalan los recurrentes que la Ley General de Pesca y Acuicultura, en su artículo 50, establece que el área de operaciones de los pescadores artesanales, se puede extender a la región contigua,



para lo cual será necesario ceñirse al procedimiento establecido para los planes de manejo, y, contar con el acuerdo de los pescadores artesanales involucrados.

En concordancia con lo expuesto precedentemente, y cumpliéndose las etapas previstas por el legislador, mediante Resolución Exenta N° 1380 de fecha 10 de mayo del 2021 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se oficializó la renovación de las zonas contiguas de la Región de Los Lagos y Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, extendiéndose el área de operaciones de pescadores artesanales de la décima región, hasta el 31 de diciembre del 2022. Además, a través de la Resolución Exenta N° DN-00861/2021 de fecha 17 de mayo del 2021 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura se establecieron los requisitos, condiciones y procedimientos para el control de la operación en la referida zona contigua.

Agrega que en este contexto, y mediante Decreto Exento N° 200200002 de fecha 10 de enero del 2022, de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, publicada en el sitio web de la referida institución con fecha 14 de enero del 2022, y, en el Diario Oficial con fecha 18 de enero del 2022 se suspendió temporalmente veda biológica del recurso erizo en áreas y período que en dicha resolución se indican, asimismo se estableció la cuota de captura para la región de Los Lagos y región de Aysén.

Así las cosas, expresan, la suspensión temporal de veda la biológica del erizo, se fijó desde el 16 de enero del 2022 al 28 de febrero de 2022. Asimismo, se estableció que, los remanentes de la cuota estival, podrán ser extraídos una vez que se agote la cuota de captura para la temporada 2022, hasta el 14 de octubre de 2022.

Que, en cuanto a la cuota de captura que le corresponde a cada región, esta se estableció mediante Resolución Exenta N° 675 de fecha 28 de marzo del 2022, donde consta que esta se distribuyó de la siguiente forma:

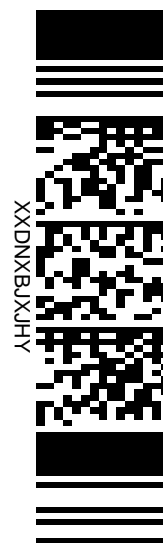


<u>Región-Zona</u>	<u>Cuota/ tonelada</u>
Cuota estival erizo (folio DEXE 202200002)	74.47
Cuota de investigación)0.0067%)	1
Región de Los Lagos	8.604,53
Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo	6.320
Cuota Global 2022	15.000

Destacan que, en la página web de la subsecretaría de pesca y acuicultura, se encuentra publicada las resoluciones referidas, así como también, el MEMORANDUM TÉCNICO (R.PESO) N° 292/2021, el acta de sesión N° 06 del Comité Científico Técnico Bentónico (CI, ° 5374/21), con su pronunciamiento respecto de la cuota a la cuota extractiva de erizo para los meses de enero y febrero del 2022, y Reporte Técnico CCTB N° 9/2021. Además, consta haberse efectuado las consultas requeridas conforme al artículo 48 letra A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, tanto al Consejo Zonal de Pesca de la Región de Los Lagos y de la Región de Aysén, así como también al Comité de Manejo de las pesquerías Bentónicas de la Región de Aysén, y al Comité de Manejo de los recursos bentónicos de la bahía Ancud.

Señalan que como es de público conocimiento, los pesadores artesanales de la ciudad de Quellón, Región de Los Lagos, con fecha 02 de Agosto del año en curso, iniciaron una serie de movilizaciones, cuyo objetivo era requerir a la autoridad, un aumento en su cuota de la extracción del recurso erizo *loxechinus albus*, la que se encontraba ya fijada por la autoridad en enero y marzo de este año, el fundamento de dicha petición radica en que, a la fecha, había extraído la totalidad de la cuota asignada a la Región de Los Lagos.

Estas acciones de movilización incluyeron, impedir el desembarque de los mariscos provenientes de la Región de Aysén, corte de la ruta 5, entre otras.



Agrega que con motivo del conflicto que se originó producto de las manifestaciones aludidas, las autoridades sostuvieron diversas reuniones con los dirigentes de los pescadores artesanales movilizados, constituyéndose la denominada “Mesa Regional Bentónica de la Región de Los Lagos y Subsecretaría de Pesca”

En el contexto de dicha reunión que finalmente aquellas partes lograron un acuerdo que permitió el cese de la movilización, según da cuenta el acta de acuerdo de cierre de conflicto, de fecha 02 de agosto del 2022 suscrita a las 21.23 horas, entre cuyos acuerdos consta lo siguiente:

1.- Que, la mesa regional bentónica de la Región de Los Lagos, ha solicitado el aumento de la cuota del erizo, atendido a que la cuota asignada a la región de Los Lagos, se terminó.

2.- Subsecretaría de Pesca dictará el miércoles 03 de agosto una resolución de redistribución de 200 toneladas de la cuota de erizo de la cuota global asignada a las regiones de Los Lagos y Aysén.

3.- Los dirigentes de la Mesa Regional Bentónica de la Región de Los Lagos comprometen el levantamiento de la movilización y el despeje de las rutas y puerto y permitirá el libre tránsito de personas y mercancías con la firma del acuerdo.

4.- Al mismo tiempo se establecerán mecanismos compensatorios del valor de estos recursos, para la región de Aysén, de forma tal que esta acción de reasignación no implique perjuicio para esta región.

5.- Subsecretaría de pesca solicitará al comité científico técnico un aumento de la cuota global fundado entre otros antecedentes, en la baja extracción de las cuotas de áreas de manejo de ambas regiones. Para estos efectos, el comité científico se reunirá la próxima semana.

De este modo, señalan que en cumplimiento de acuerdo que la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura alcanzó con la Mesa Regional Bentónica de la Región de Los Lagos, este órgano dictó la Resolución Exenta N° 1557 de fecha 02 de agosto de 2022, publicada en la



página web del organismo el 03 de agosto del año en curso, acto administrativo por esta vía recurrida, que, en lo pertinente, señala en su parte resolutive:

“1.- Modificase el Resuelvo 1.- de la Resolución Exenta N° 675 de 2022, de esta Subsecretaría, que estableció la distribución de la cuota del recurso erizo *Loxechinus albus* en la región de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo para el año 2022, de conformidad con lo señalado en el Memorándum Técnico (R.PESQ.) N° 133/2022, el que se considera parte integrante de la presente resolución, en el sentido de reemplazar la tabla allí contenida, por la que se indica a continuación:

Región- Zona	Cuota (Tonelada)
Cuota estival erizo (Folio DEXE 202200002)	74,47
Cuota de investigación (0.0067%)	1
Región de Los Lagos	8.904,53
Región de Aysén de General Carlos Ibáñez del Campo	15.000

2.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interpretación del recurso de reposición contemplada en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de 5 días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesto en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

3.- Transcríbase copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Direcciones Regionales de Los Lagos y de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, a la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica d esta Subsecretaría”.

Los recurrentes destacan que, los pescadores de la Región de Aysén, y particularmente los recurrentes, no participaron en ninguna etapa de esta decisión. No se generó consulta alguna respecto de esta circunstancia, en la que de forma unilateral la Subsecretaría de Pesca



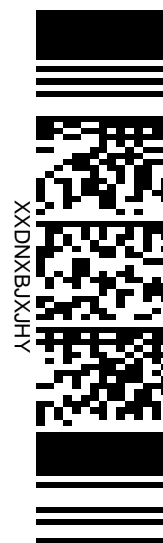
y Acuicultura, determinó rebajar 300 toneladas a la Región de Aysén, y adjudicárselas a la Región de Los Lagos, sin mayor fundamento que, la presión que se originó a raíz de la movilización efectuada por los pescadores artesanales de la Mesa Regional Betónica de Los Lagos.

Precisan que, pese a que los pescadores artesanales de la Región de Aysén son parte directamente involucrada en la decisión adoptada por la autoridad, los recurrentes y en general los pescadores de la región, tomaron conocimiento de este acuerdo por la cobertura que los medios de comunicación le otorgaron a dicha noticia.

Agregan que, si bien es cierto, la autoridad respectiva, se encuentra facultada a establecer las cuotas de extracción, estos procesos deben sujetarse necesariamente conforme a lo establecido en nuestro ordenamiento jurídico, lo que a su juicio no aconteció, pues resulta del todo evidente que, la motivación de esta decisión, obedece a criterio político sociales, más no a los lineamientos que se encuentran regulados en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

Que, lo anterior estiman los recurrentes que se refuerza con el hecho de que, en la página web de la Subsecretaría de Pesca, solo se publicó la resolución recurrida, sin ningún documento que fundamente técnicamente dicha decisión. Asimismo, del análisis del acto administrativo recurrido, se advierte que, en sus teniendo presente, no se indica haber efectuado consulta alguna ni al consejo zonal, ni al comité de manejo, como lo regula explícitamente el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura. Actuaciones que, si acontecieron en el mes de marzo del 2022, cuando la SUBPESCA fijó la cuota correspondiente a cada una de las regiones, todo lo cual, consta en la Resolución Exenta N° 675 del 28 de marzo del 2022 que fue modificada de forma arbitraria e ilegal por parte de la autoridad.

Agrega que la decisión que adoptó la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, no solo se omitió el requisito legal establecido en el artículo 48 A de la Ley General de Pesca y Acuicultura, sino que también se omitió cualquier consulta a los pescadores artesanales de

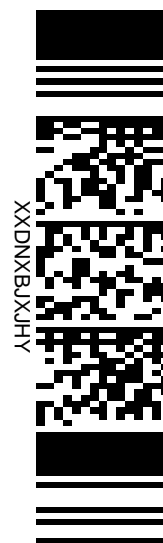


la Región de Aysén, y tampoco se efectuó consulta alguna a las autoridades de nuestra región. Lo anterior, queda en evidencia, por cuanto, es la propia Gobernadora Regional de Aysén doña Andrea Macías Palma, quien solicita el cese inmediato de la medida adoptada por el órgano central, a través de la interposición de un Recurso de Reposición.

Señala que la decisión de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, ha generado graves consecuencias para los recurrentes, y ciertamente para la pesca artesanal de la comuna de Guaitecas, Región de Aysén, por cuanto, en la actualidad y producto de esta situación, se ha agudizado el conflicto con los pescadores artesanales de Quellón, lo cual ha significado que no puedan realizar desembarcos de sus productos, conllevando una serie de pérdidas económicas para los recurrentes, toda vez que, conforme al numeral décimo primero de la Resolución exenta N° DN-00861/2021 de fecha 17.05.2021 del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, están obligados a efectuar los desembarques en el Muelle Artesanal y/o Fiscal de Quellón.

Finalmente señalan que la resolución recurrida, se encuentra en plena ejecución, de modo tal que, actualmente los pescadores artesanales de la Región de Los Lagos se encuentran haciendo uso del aumento en la cuota de extracción establecida por el referido organismo. Asimismo, y según nos han informado desde el Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, de las 300 toneladas aumentadas, a la fecha – se han extraído un total de 100 toneladas aproximadamente.

Agrega que la acción de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, es un nuevo portazo para la Región de Aysén, u particularmente para la comuna de Guaitecas, zona que ya mantiene importantes dificultades producto del aislamiento, siendo la extracción de estos recursos, la principal fuente de sustento económico de múltiples familias, el que ahora se ve evidentemente afecto por la decisión arbitraria, ilegal y unilateral del organismo recurrido, quien



decidió sacrificar a esta comuna y región, en post de solucionar un conflicto con los pescadores de la Mesa Regional Bentónica de Los Lagos.

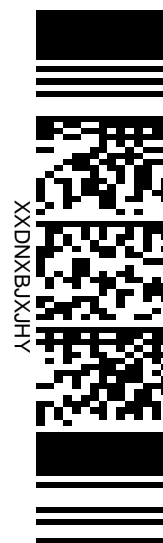
Expresan que las ilegalidades denunciadas, en concreto, se refieren a las siguientes:

A.- Infracción al artículo 11, inciso segundo y artículos 8 de la Ley 19.880, pues la resolución impugnada carece de fundamentación. En su defecto, infracción al estándar de motivación suficiente. Ausencia de informe técnico.

En efecto, expresan que de la sola lectura de resolución, queda en evidencia que no se esgrime fundamento alguno para efectos de disponer el cambio de criterios, salvo la referencia al informe técnico de la misma Subsecretaría de Pesca, el que, dicho sea de paso, no se encuentra disponible en la página web institucional, y por tanto, se desconoce los fundamentos técnicos del mismo.

Que, este cambió en la asignación de cuotas de extracción del recurso erizo, sucede a escasos meses de su implementación, pues como se ha referido, en enero del 2022 se fijó la cuota global para este año, y recientemente el 28 de marzo del 2022, se estableció con exactitud la cuota correspondiente a cada región, es decir, se produjo este cambio a tan solo 4 meses de su implementación.

Así las cosas, considerando el escaso tiempo transcurrido, y la ausencia de fundamentos técnicos, la única posible respuesta ante tal acción, es que esta medida tiene por finalidad resolver un problema político a raíz de las manifestaciones realizadas por la Mesa Regional Bentónica de la Región de Los Lagos, siendo esta la razón por la cual se cambiaron los criterios originales de asignación de la cuota, en perjuicio de los recurrentes. Cambio que, como se dijo fue efectuado, sin realizar ninguna consulta a los pescadores de la región de Aysén, ni a las autoridades de la región, y con una flagrante omisión a lo dispuesto en el artículo 48 Letra A de la Ley en General de Pesca, y obviando los sendos perjuicios económicos que una decisión de ésta



índole genera para la Región y en particular, para la comuna de Guitecas, domicilio de todos los recurrentes.

Considerando ello, y la relevancia de los intereses afectados, destacan que no se refiere en la resolución, cuáles son las razones de mérito o conveniencia que justifican la adopción de la medida, no se visualiza razón concreta y real acerca de la plausible y conveniente de implementar el cambio de criterio que la resolución impugnada contiene.

En solo hecho de hacer alusión al propio informe técnico que elaboró la Subsecretaría de Pesca, no puede ser fundamento suficiente, pues incluso, como se ha expresado, se desconoce el contenido del mismo.

El acto administrativo señalan los recurrentes, debe ser siempre fundado, y no puede entenderse que la decisión de obrar en un sentido u otro descansa solo en fundamentación de actos o antecedentes que obran en el procedimiento administrativo que da lugar al acto terminal, la autoridad debe necesariamente fundar su decisión en el acto administrativo, pues aquel debe bastarse asimismo y debe contener sus fundamentos y motivación en base a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 11 de la Ley de procedimiento administrativo, que de no cumplirse, transforma a la resolución administrativa en ilegal, sumado que ello implica una arbitrariedad, cuestión intolerable a propósito de actos de autoridad.

Solicitan a esta I. Corte el examen de los motivos del acto administrativo impugnado que, como se ha dicho, no fueron expuestos con la claridad y razonabilidad que la Ley le exige no sólo en la Ley 19.880, en sus artículos 11 y 40, sino también en el artículo 55 de la Ley 18.575, de Bases Generales de la Administración del Estado, que consigna que “El interés general exige el empleo de medios idóneos de diagnóstico, decisión y control, para concretar dentro del orden jurídico, una gestión eficiente y eficaz. Se expresa en el recto y correcto ejercicio del poder público por parte de las autoridades

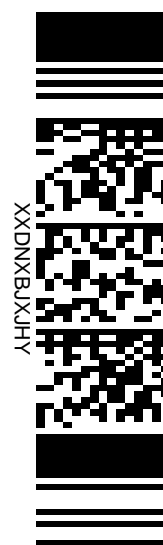


administrativas; en lo razonable e imparcial de sus decisiones...”, cuyo control judicial es permitido según la doctrina más autorizada, incluso por la vía recursiva elegida en esta causa.

Agrega que en caso que la Administración no respete las garantías mínimas del procedimiento administrativo, esta incurriría en una ilegalidad que deberá ser controlada por el Juez. En ese caso el Juez efectuaría un control interno del acto y desafiará su legalidad, citando al profesor Luis Cordero Vega y lo que él llama “**control de razonabilidad de la decisión**”, esto es, que el acto de término se encuentre suficientemente motivado, cuestión que no se avisará en el acto que se impugna.

En el mismo sentido el profesor Luciano Parejo Alfonso, quien concluye que los jueces podrán conocer aquellos reclamos deducidos en contra de una decisión técnica, en la medida en que el juicio afecte al marco legal en que se encuadra, es decir, que verse sobre las cuestiones de legalidad, cuyo ha sido el reproche motivo del recurso interpuesto. Y por último, en lo que toca al recurso de protección como vía de impugnación, el profesor Juan Carlos Ferrada señala que la acción de protección fue creada para cautelar determinados derechos fundamentales, pudiéndose incluso recurrir en contra de un acto de la Administración, dado que el examen pertinente se circunscribe únicamente a la constatación o no del cumplimiento del mandato legal contenido en los artículos 11 y 40 de la Ley 19.880, del que depende, en la medida que reúne dichos estándares de fundamentación.

Es el propio texto constitucional que deja a salvo las restantes acciones que pudieran corresponder al recurrente, que no inhiben la procedencia del recurso de protección. Y ello es así porque la motivación del acto administrativo se erige como uno de sus elementos, que puede ser conceptualizado como “los hechos objetivos, anteriores y exteriores al acto y cuya existencia ha llevado a su dictación” y que no puede ser meramente formales, toda vez que caerían dentro de categoría de arbitrarios y, por lo tanto, ilegales. Por



ello, si el acto aparece desmotivado o con razones justificativas vagas, genéricas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto, es forzoso concluir que carece de uno de sus elementos esenciales.

Así señalan y siguiendo nuevamente al profesor Cordero, para cumplir con el deber de motivación del acto administrativo, sus fundamentos no solo deben estar presentes en el mismo, sino que además deben ser adecuados a la finalidad perseguida con su dictación. Para ello es necesario que los antecedentes que sirven de base para decisión sean adecuados y tengan en consideración la realidad específica de sus destinatarios.

Es más, agregan en lo que respecta al deber de expresar los fundamentos de la decisión adoptada y su respectiva racionalidad (que está sujeta al control de cumplimiento del estándar de racionalidad), ha señalado la Corte Suprema que la Administración, al exteriorizar la racionalidad de sus decisiones, debe dar cuenta de los criterios fundamentales que sirvan de base para las mismas y, en especial, “la adecuada ponderación de los intereses públicos y privados en juego y los demás elementos de juicio requeridos por la norma, sin que se cumpla con esta exigencia a través de fórmulas genéricas, las que habrán de concretarse en cada caso, relacionado y explicitando los factores de hecho concurrentes, con la política pública que lo fundamenta.

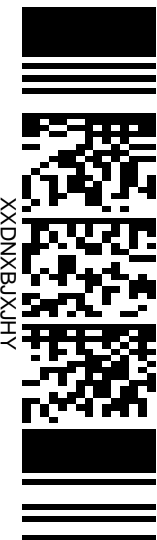
Por las razones expuestas, señalan que la resolución exenta impugnada, carece de los fundamentos necesarios para efectos de disponer el cambio de criterios en la asignación de la cuota del recurso erizo, sumando a ello que se desconoce el antecedente técnico reseñado que pudiera dar cuenta de las razones de convivencia y oportunidad para efectos de fundamentación, y no se efectuaron las consultas que mandata el legislador en el artículo 48 letra A (C) de la Ley General de Pesca y Acuicultura, por ende, no cabe más que concluir que concurre la ilegalidad antes señalada, Y para el evento de estimar que por cualquier motivo los mismos concurren, cuestionan



derechamente su suficiente y razonabilidad en base a los fundamentos ya expresados.

Alegan además, que, en la decisión que adoptó la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, se hizo en contravención a los procedimientos regulados explícitamente en la Ley de Pesca y Acuicultura, artículos 3° y 9 bis, los cuales establecen con claridad la forma en que se determinará la cuota global de extracción, etapa que incluso debe incluir la opinión del comité científico, y en transgresión a lo dispuesto en el artículo 48 letra A (C) respecto a la consulta obligatoria al Comité de Manejo de las Pesquerías Bentónicas de la Región de Aysén, Comité de Manejo de los Recursos Betónicas de la Bahía de Ancud, y los Consejos Zonales de Pesca de la Región de Aysén y Región de Los Lagos, así las cosas, resulta del todo evidente que no es una decisión que tenga respaldo científico, por tanto, no es una decisión que tenga respaldo científico, por tanto, no es una decisión que se haya adoptado conforme a Derecho. A mayor abundamiento, de los antecedentes acompañados, particularmente del acta de acuerdo de cierre de conflicto en el punto número 5 se refiere expresamente que este Comité se reunirá en forma posterior a la decisión adoptada por la Subsecretaría, incumpliendo lo que expresamente se ha regulado en la citada ley, cuyo artículo 3° numeral 3° señala “ Cualquier modificación de la cuota global de captura que implique un aumento o disminución de la misma, deberá sustentarse en nuevos antecedentes científicos, debiendo someterse al mismo procedimiento establecido para su determinación”.

A lo expuesto, agregan los recurrentes que, para un adecuado análisis de la resolución impugnada y de los fundamentos de la misma, se debe examinar la resolución que fijó la cuota global para el período del 2022, debiendo advertir a la Ilustrísima Corte, que ese acto administrativo si cuenta con los antecedentes técnicos que sustentan la decisión de la autoridad, de hecho, en la publicación efectuada por organismo recurrido, se acompañó íntegramente el referido informe



del comité Científico, sin embargo, en el acto administrativo que – mediante el presente recurso se impugna – no consta fundamento científico alguno. Asimismo, y en la resolución que fijó la cuota de extracción correspondiente a la Región de Los Lagos, y Región de Aysén, consta haberse efectuado las consultas mandatadas por ley al Consejo Zonal de Pesca y al Comité de manejo de Recursos Betónicos de cada región.

Expresan que los administrativistas reconocen la exigencia de un estándar de motivación superior, en diversos supuestos, y entre ellos, se cuentan el hecho de actuar al margen del precedente o la sustitución del criterio (precedente) y cuando se existe un informe o parecer de otro órgano, que, aunque su parecer no sea vinculante, exige que se fundamente por qué se apartó de lo referido por aquel.

Así las cosas, aún en el evento de estimar que, si se expresan los motivos que fundaron el cambio de los criterios de asignación que se plasma en la resolución impugnada, aquellos en caso alguno satisfacer el estándar mínimo en materia de fundamentación, al no respetar el origen y precedente administrativo en la materia.

B.- Incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 37 bis de la Ley 19.880, principio de coordinación regulatoria, en relación al artículo 11 de la misma Ley.

Señalan que el principio de la coordinación en materia regulatoria, hoy tiene consagración legal expresa en nuestro ordenamiento, en mérito de la entrada en vigencia de la Ley N° 21.000 que, entre otros aspectos, introdujo el artículo 37 Bis a la Ley 19.880, ello en los siguientes términos, según se lee en su inciso primero:

Artículo 37 bis.- Cuando un órgano de la Administración del estado debe evacuar un acto administrativo de carácter general que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otro órgano, le remitirá todos los antecedentes y requerirá de éste un informe para efectos de evitar o precaver conflictos de normas, con el objeto de



resguardar la coordinación, cooperación y colaboración entre los órganos involucrados en su dictación.

Que la remisión de antecedentes y requerimiento de informe es procedente respecto de la modificación de los criterios de asignación de la cuota de extracción de erizos, toda vez que se trata de un aspecto propio e integrante de unas de las medidas de administración y regulación pesquera, según se leen el propio enunciado del artículo 3 y 9 de la Ley de pesca, que precisamente, la medida de administración “fijación de cuotas”.

Lo anterior, se refrenda incluso con el propio tenor del párrafo primero del título segundo de la Ley de Pesca, cual es, facultades de Conservación de los Recursos Hidrobiológicos”.

Así entonces, los criterios de asignación de la cuota, se enmarca en las medidas de administración que puede disponer la autoridad pesquera.

Que se trata sin duda de un acto de efectos generales, pues en base a ellos se dispondrá la asignación de cuota, a múltiples posibles actores, que pueden verse favorecidos con ello, siendo esto claramente un acto que está lejos de tener de efectos meramente particulares, sino más bien de carácter general, tal como se ha expresado.

Reforzándolo anterior, señalan que por el hecho que las medidas de administración sobre recursos hidrobiológicos, no tienen por objeto regular a un solo actor pesquero, sino que las mismas afectan a grupos más o menos determinadas, en términos amplios y generales, y los criterios de asignación de la cuota son parte integrante de dicha medida de administración, pues es en base a ellos, se determinará la forma concreta en que se procederá, con respecto a sujetos determinados, en acto administrativo posterior.

Despejado el hecho que la resolución exenta N° 1157 de la Subpesca que modificó la asignación de la cuota, es un acto de carácter general, pasan a ocuparse del segundo supuesto, esto es,



que tenga claros efectos en los ámbitos de competencia de otros órganos, y a este respecto, el Gobierno Regional de Aysén, el Comité Zonal de Pesca de la Región de Aysén y, el Comité de Manejo de las Pesquerías Betónicas de la Región de Aysén, son indudablemente los grandes ausentes en la tramitación administrativa de la aludida resolución de término.

En relación al Gobierno Regional de Aysén, señalan los recurrentes que conforme al artículo 111 la Constitución Política de la República, la Gobernadora Regional es el órgano ejecutivo del Gobierno Regional, y le corresponde ejercer las funciones y atribuciones que la Ley orgánica constitucional determine, en coordinación con los demás órganos y servicios públicos creados para el cumplimiento de la función administrativa. Agrega la misma norma que le corresponde la coordinación, supervigilancia o fiscalización de los servicios públicos que dependan o se relacionen con el gobierno regional.

En la dictación de la resolución recurrida, tal coordinación no ha existido, siendo obligatoria, pues la reducción de las cuotas en la Región produce efectos económicos directos sobre sus habitantes.

La ley orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional (Ley N° 19.175), en su artículo 20 Bis, exige la debida coherencia entre las políticas públicas regionales y las políticas públicas nacionales, y siendo la resolución recurrida una decisión inconsulta, respecto de la Región de Aysén, no sabe duda de la vulneración a la norma citada.

Con respecto al fomento de las actividades productivas, la pesca artesanal en este caso, el artículo 18 letra “a” de la misma ley señala que al Gobierno Regional le corresponde formular las políticas regionales de fomento de las actividades productivas. En el mismo sentido, la letra “b” del citado artículo, consagra el rol del Gobierno Regional en la formulación de las prioridades estratégicas regionales en el fomento de las actividades productivas.



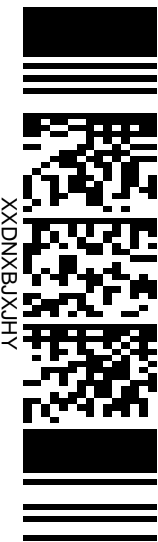
Conforme a las normas previamente mencionadas, expresan que tienen directa relación con la pesca artesanal, y la fijación de cuotas extractivas, que son el sustento para la formulación de políticas públicas regionales, y que otorgan el Gobierno Regional un rol preponderante en estas materias, han sido vulneradas con la dictación, por parte de la Subsecretaría de Pesca de la resolución recurrida.

Agrega que dilucidado el segundo supuesto, solo basta constatar en los motivos de la Resolución Exenta número 1557 de fecha 02 de agosto de 2022, en mérito de la cual se modifica la resolución exentas N° 675 de 2022, ambas de la misma Subsecretaría, en razón de la cual se han modificado los criterios de asignación de la denominada cuota, a la aludida repartición no se le remitieron los antecedentes ni se le requirió el informe a que alude el citado artículo 37 Bis de la Ley 19.880, en relación con las normas citadas precedentemente, y que tal omisión trae aparejada una infracción expresa de legalidad vigente, que supone un grave atentado a la motivación del acto administrativo, pues ha tenido antecedentes parciales de los hechos en que se debe fundar la decisión de administración en esta materia.

Al haberse omitido la aplicación de la norma antes citada, ha llevado a la administración a adoptar una decisión con antecedentes faltantes que hubiesen permitido una cabal y correcta apreciación de todo el cuadro de facto, sobre el cual debe materializar su decisión.

De la forma anterior, señalan se infringe el artículo 11 de la Ley 19.880 que obliga a la administración a tener en consideración todos los antecedentes y circunstancias de marras, que en el caso de autos se satisfacen, no solo por haber infringido de manera expresa el citado artículo 37 Bis, sino además porque no consideró en su decisión la opinión y posición de los recurrentes.

C.- Infracción a lo dispuesto en el artículo 48 letra A (C) de la Ley General de Pesca y Acuicultura.



Los recurrentes señalan que no desconocen la facultad de la autoridad de regular las cuotas, sino que lo cuestionado dice relación con que la Subsecretaría de Pesca, actuó de forma ilegal y arbitraria al no ceñirse el proceso establecido por ley para ello, y que conforme lo dispone el artículo referido, en su apartado C, se expresa que el Subsecretario podrá:

“Distribuir la fracción artesanal de la cuota global de captura por región, flota o tamaño de embarcación y áreas, según corresponda. Asimismo, se deberá considerar la disponibilidad de los recursos hidrobiológicos, sin que en ningún caso se afecte la sustentabilidad de los mismos, En este caso el Subsecretario deberá consultar al Consejo Zonal y al Comité de manejo, que corresponda”.

De los antecedentes acompañados, no consta que se haya efectuado consulta alguna por parte del respectivo Subsecretario, ya que esta acción no consta en los téngase presente de la resolución recurrida, así como tampoco, se advierte de lo que han cubierto los medios de prensa local, pues como latamente se ha expuesto, el acuerdo de reducir la cuota de la Región de Aysén, para asignársela a la Región de Los Lagos, fue parte de una negociación alcanzada el día 02 de agosto del 2022 a las 21.23 horas aproximadamente, en una mesa de trabajo con la Región de Los Lagos, producto de las demandas que dichos pobladores habían efectuado a la autoridad.

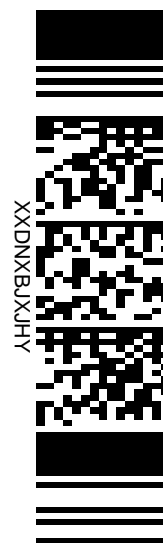
Que, en esta oportunidad, en la Resolución recurrida, consta que se omitió deliberadamente la consulta al Comité de manejo de las Pesquerías Bentónicas de la Región de Aysén, Comité de Manejo de los Recursos Bentónicos de la Bahía de Ancud, Consejo Zonal de Pesca de la Región de Aysén, y Consejo Zonal de Pesca de la Región de Los Lagos. Es importante tener presente que, esta consulta si se efectuó para distribuir las cuotas de extracción, según da cuenta la resolución Exenta N° 675 del 28.03.2022 de la Subpesca, resolución que se encuentra ajustada a derecho, y en estricto cumplimiento de lo establecido en la normativa del ramo.



Respecto de la arbitrariedad, está dada por el hecho de haber establecido y aprobado una modificación en la distribución de la cuota del recurso erizo en las regiones de Los Lagos y de Aysén, rebajando a la región de Aysén en 300 toneladas para adjuntárselas a la Región de Los Lagos, sin argumentos técnicos que avalen la conveniencia de disponerlo, sin la consulta de los respectivos comités, pues ninguno se expresa ni en la propia resolución impugnada, y tampoco consta en el informe técnico que le sirven de aparente sustento, el cual se desconoce su contenido. En efecto, ninguno contiene un razonamiento o una justificación por las cuales la autoridad pesquera estima conveniente o necesario su establecimiento. Se suma a la arbitrariedad el hecho que se establece un trato discriminatorio, además, esta distribución se efectúa en base a criterios que marginan a los pescadores de la Región de Aysén, quienes no fueron consultados, ni participaron en ninguna mesa o instancia de negociación con la autoridad respectiva.

Que, los sendos fundamentos que – presuntamente han servido de fundamento – se concluye por parte de los recurrentes, a través de lo difundido por los medios de comunicación y de la filtración del Acta de acuerdo que la Subsecretaría de pesca firmó con la Mesa Regional Bentónica de la Región de Los lago, sin embargo, ninguno de esos elementos se indica en la resolución respectiva, por lo que evidentemente es una decisión que obedece a un capricho y a un arbitrario de la autoridad.

Así las cosas, señalan que la resolución N° 1557 modifica los criterios y lesiona los derechos de los recurrentes, y en especial ello se manifiesta en la decisión unilateral e inconsulta de atribuir un total de 300 toneladas adicionales a la Región de Los Lagos, en desmedro de la Región de Aysén estableciendo así una discriminación arbitraria en la materia, lesionando los legítimos derechos adquiridos por parte de los recurrentes, por cuanto, la cuota asignada a la Región de Aysén, se encuentra vigente hasta el 14 de octubre del 2022.



Finalmente, señalan que es importante señalar que, en ningún aspecto de la medida, se ha considerado el impacto negativo que esta decisión tiene para la Región de Aysén, así como también para los recurrentes. La autoridad Administrativa, de forma caprichosa, ha decidido sacrificar una zona, que ya tenía una cuota previamente fijada, la cual era menor a la Región de Los lagos y fue asignada conforme a criterios técnicos y objetivos, con el único fin de destrabar un conflicto que sostenía con los pescadores de la región de Los Lagos.

Señalan los recurrentes que se ha conculcado la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

En efecto, expresan, la Resolución Exenta N° 1557 de 2022 dictada por la Subsecretaría de Pesca, en un acto ilegal y arbitrario que ha restringido, o a lo menos perturbado, la igualdad ante la Ley, pues a través del citado acto administrativo se ha establecido un mecanismo atentatorio, consistente en modificar la asignación de la cuota de extracción del recurso de Erizo, en desmedro de los pescadores de la Región de Aysén, estableciendo un mecanismo para una distribución de cuota de pesca de manera ilegal y con consecuencias que suponen diferencias carentes de razonabilidad en la atribución de derechos, que trasunta en una imposición arbitraria para un sector de la pesca (pescadores de la Región de Aysén – comuna de Guaitecas), del cual forma parte las recurrentes. La igualdad se ve afectada en especial por la ilegalidad que ha supuesto la decisión de la autoridad, que ha dejado en una evidente posición desmejorada a los pescadores de la Región de Aysén, quienes originalmente tenían un total de 6320 toneladas de cuota, y a partir de la decisión de la autoridad, se le restaron 300 toneladas, teniendo disponibles solo un total de 6.020 toneladas para todo el periodo 2022.

Señala que la actuación de la Subsecretaría de Pesca, indudablemente, afectará sus actividades extractivas, principal



sustento económico de una comunidad golpeada por la Pandemia, por las dificultades de acceso y, ahora por la discriminación arbitraria de la autoridad. Además, en ninguna etapa del proceso llevado a cabo por parte de la autoridad, se consultó a los comités de Pesca y/o Manejo de la Región, ni en general a ninguna de las organizaciones acerca de los criterios y de la asignación, sin embargo, y es por este elemento que expresan la existencia de una discriminación arbitraria, la autoridad subpesca, si sostuvo conversaciones con la Región de Los Lagos, cuestión que atenta necesariamente en contra de la garantía antes indicada. Tal desequilibrio y trato discriminatorio, se ve refrenado con la dictación de la resolución exenta N° 1557, que atribuye un aumento de la cuota a la Región de Los Lagos, en desmedro de la cuota previamente establecida para la Región de Aysén.

También estiman vulnerada la garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 21, esto es, el derecho a desarrollar una actividad económica, pues en el hecho, y con el actuar de la SUBPESCA, se amenaza con privar de la posibilidad desarrollar una actividad pesquera en los términos actuales, toda vez que el cambio implica en los hechos privar a los recurrentes de la cuota que les correspondía, en base a los antecedentes legislativos y administrativos antes relacionados en esta presentación. Cuestión que se confirma al atribuir adicionalmente a la Región a Los Lagos, una cuota extra equivalente a 300 toneladas adicionales en mérito de la resolución exenta 1557 y que, como se ha expuesto, su establecimiento contiene diversas irregularidades que suponen su invalidación.

Igualmente, estiman amenazada la garantía del número 22 del artículo N° 19 de la Constitución, por cuanto se ha establecido una discriminación arbitraria por parte del Estado en materia económica, pues se han impuesto medidas que afectarán a la actividad pesquera, en un sentido, de una forma y con un alcance que no se aviene a lo dispuesto en los antecedentes que ameritaron el establecimiento del



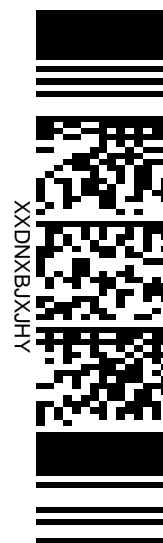
beneficio en favor de los pescadores artesanales de la Región de Los Lagos, en desmedro de la Región de Aysén.

Incluso señalan, esta medida adoptada por la autoridad, ha significado un grave menoscabo y agudización del conflicto entre los pescadores de Quellón y los de la Región de Aysén, quienes se ven obligados – por lo resuelto por SERNAPESCA – a desembarcar en la referida localidad, lo cual ha conllevado una serie de situaciones de pérdida de recursos – pues no se han desembarcado por la negativa a recibir a las embarcaciones que provienen de la región de Aysén, además, del peligro que para la integridad física y psíquica significa la exposición a una actitud hostil, con lo cual también se ha vulnerado el número 1 del artículo 19 de la Constitución, especialmente para quienes residen en el archipiélago de Guaitecas.

Finalmente, estiman a lo menos amenazada, la garantía del número 24 del artículo N° 19 de la Constitución, esto es el derecho de propiedad, pues respecto de los recursos hidrobiológicos que en el futuro capturen los recurrentes, se limitarán sus posibilidades en función de haberles arrebatado parte de la cuota asignada a inicios del año 2022. En efecto, la Subsecretaría, mediante la dictación del citado acto administrativo ha perjudicado directamente a un sector productivo de la máxima relevancia regional, y en forma indirecta a todos los habitantes de la Región de Aysén, considerando los efectos económicos de la disminución significativa de las cuotas extractivas.

Por último los recurrentes solicitan acoja el Recurso de Protección, declarando:

1.- Que el actuar del Subsecretaría Exenta número 1557 de fecha 02 de agosto de 2022, en mérito de la cual se modifica resoluciones exentas N° 675 de 2022, de la misma Subsecretaría, en razón de la cual se han modificado la asignación de la denominada cuota de extracción del recurso erizo *Loxechinus albus* en las regiones de Los Lagos y Aysén, publicada en el sitio de dominio de la aludida



repartición con fecha 03 de agosto de 2022, ha sido ilegal y/o arbitrario, en los términos reseñados.

2.- Que se deja sin efecto la Resolución Exenta número 1557 de fecha 02 de agosto de 2022, en mérito de la cual se modifica resoluciones exentas N° 657 de 2022 de la misma Subsecretaría, en razón de la cual se han modificado la asignación de la denominada cuota de extracción del recurso erizo *Loxechinus albus*, publicada en el sitio de dominio de la aludida repartición con fecha 03 de agosto de 2022.

3.- En defecto de todo lo anterior, se ordena todas las medidas que este I. Tribunal juzgue como procedentes para restablecer el imperio del Derecho que se estima conculcado.

4.- Todo lo anterior, con costas

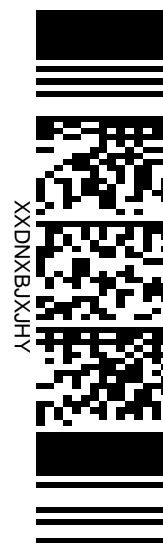
Con fecha 1° de Septiembre del 2022, la parte recurrida evacua el informe decretado solicitando se rechace en todas sus partes, con expresa condena en costas, con los antecedentes de hecho y de Derecho señalados en dicho informe.

El día 4 de Octubre se realizó la vista a la causa, escuchando la relación y alegando el señor abogado de la parte recurrida.

Con fecha 4 de Octubre se decretó una medida para Mejor Resolver, la que se cumplió e inmediatamente se trajeron los autos para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO

PRIMERO: Que los señores Juan Carlos Leviante Ijerra, Tomás Eduardo Pinol Chiguay, Renán Aliro Campos Campos y don Cristián Eduardo Pinol Pinol, pescadores artesanales, domiciliados en la Comuna de Guaitecas, interponen recurso de protección en contra de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, representada por don Julio Salas Gutiérrez, en su calidad de Subsecretario de Pesca y Acuicultura, o por quien lo remplace u subrogue, ambos domiciliados en calle Bellavista 168 piso 16, Valparaíso, por haber procedido a dictar, de manera ilegal y arbitraria, la Resolución Exenta número 1557



de fecha 02 de agosto de 2022, en mérito de la cual se modifica la Resolución Exenta N° 675 de 2022 de la misma Subsecretaría, en razón de la cual se modificarán los criterios de asignación de la cuota del recurso erizo *Loxechinus albus*, publicada en el sitio de dominio de la aludida repartición con fecha 03 de agosto de 2022, estableciéndose – a través de la aludida resolución – un total de 300 toneladas adicionales a la Región de Los Lagos, en desmedro de la cuota ya asignada a la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, resolución que se habría dispuesto excediendo y desatendiendo el marco legal respectivo; y de forma arbitraria, al disponer una medida que se apartan de la lógica y carece de fundamentos, vulnerando las garantías constitucionales, establecidas en los artículos 19 N° 2, 21, 22 y 24 de la Constitución Política de la República.

SEGUNDO: Que la parte recurrida, evacuando el informe requerido, solicita el rechazo del Recurso de Protección deducido por las razones de hecho y de Derecho señalados en dicho informe, todo con costas.

TERCERO: Que el artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile concede el Recurso de Protección a toda persona que, por causa u omisión arbitrarias o ilegales, sufra la privación, perturbación u amenaza en el legítimo ejercicio a los derechos y garantías que la misma norma jurídica establece, y con el fin de que restablezca la vigencia del Derecho.

Jurisprudencialmente este Recurso ha sido calificado como una acción cautelar, cuyo objetivo es solucionar una situación fáctica, perfectamente probada y evidente ya que este Recurso no puede transformarse en un procedimiento declarativo de derechos y desde luego se agota salvaguardando ciertas garantías constitucionales y superando el conflicto de hecho que lo provoca.

CUARTO: Que conforme a lo señalado por las partes en este proceso y documentos acompañados, apreciados conforme a las



reglas de la sana crítica, se deben dar por establecido los siguientes hechos:

Que el señor Subsecretario de Pesca y Acuicultura don Julio Salas Gutiérrez, dictó con fecha 2 de Agosto del 2022 la Resolución Exenta N° 1557 por medio de la cual se modifica la Resolución Exenta N° 0675, de fecha 28 de Marzo 2022, de la señalada Subsecretaría, que establece una distribución de la cuota del recurso erizo *Loxeclinus albus* fijado por Decreto Exento Folio DEXE 202200027 del 2022 del Ministerio de Economía Fomento y Turismo, modificando los criterios de asignación de dichas cuotas, estableciéndose a través de la señalada Resolución un total de 300 toneladas adicionales a la Región de Los Lagos, disminuyendo de ese modo la cuota asignada a la Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo.

QUINTO: Que como toda Resolución Administrativa – como la cuestionada – puede ser revocada o modificada conforme a lo que dispone el artículo 61 de la Ley N° 19.880, pero la misma norma señala en la letra a) que ello no es procedente cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente.

Los recurrentes y todos pescadores artesanales de esta XI Región, con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N° 0675 de fecha 28 de Marzo del 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, adquirieron un derecho constitucional de propiedad consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República respecto de la cuota asignada en beneficio de ellos del recurso erizo el que debe respetarse conforme a los principios de buena fe, seguridad jurídica y desde luego por la equidad, habiendo nacido en todos ellos la confianza legítima de que la autoridad le habría reconocido y declarado sus derechos, y ello desde luego limitaba la facultad de revisión por el órgano administrativo y más aún si de autos aparece que la Resolución Exenta N° 1557 del 2 de Agosto de 2022, modificatoria, fue dictada no en términos técnicos precisos sino más bien por las movilizaciones de los pescadores artesanales de

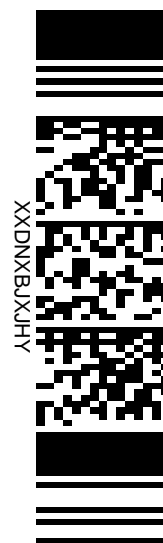


la ciudad de Quellón, Región de Los Lagos con fecha 2 de Agosto del presente año, por la que solicitaban un aumento de su cuota de la extracción del recurso erizo que ya se encontraba fijada por la autoridad.

Este conflicto se encuentra acreditado en el proceso no solo porque es público y notorio, sino también con los documentos acompañados por los recurrentes en los números 6 y 7 del segundo otrosí del recurso de cierre de conflicto de fecha 2 de Agosto del 2022 suscrito entre la Mesa Regional Bentónica de la Región de Los Lagos y la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura y la fotocopia de la portada del diario de Chiloé “La Estrella” de la misma fecha antes expresada.

SEXTO: Que por otra parte, la autoridad administrativa al evacuar el informe solicitado, señala que en las modificaciones a la distribución ejecutada anteriormente, reasignando 300 toneladas desde la Región de Aysén a la Región de Los Lagos del recurso erizo, no era necesario realizar consultas a diversos organismos, pero en nada se refiere a la vulneración que con la Resolución Exenta N° 1557 del 2022, se estaba haciendo a los recurrentes con la revocación de un acto administrativo favorable a ellos y más aún declarativo de derechos constitucionales como se dijo en el considerando anterior.

SÉPTIMO: Que útil es también señalar que en la Resolución cuestionada se omitió la consulta al Comité de Manejo de las Pesqueras Bentónicas de la Región de Aysén, Comité de manejo de los Recursos Bentónicos de la Bahía de Ancud, Consejo Zonal de Pesca de la Región de Los Lagos, consulta que si se efectuó para la dictación de la Resolución Exenta N° 675 del 28 de Marzo del 2022 de la Subsecretaría de Pesca, todo lo que también amerita estimar como arbitraria la medida adoptada por la parte recurrida, máxime aún, si el artículo 48 A letra c) de la Ley General de Pesca y Acuicultura no distingue – como lo pretende la parte recurrida – entre distribución de cuotas y reasignación, y más aún cuando pretende justificar la reasignación como mínima, afirmación con la que queda establecido



que efectivamente se le produce un perjuicio a los recurrentes – pescadores artesanales de esta XI Región - y que para ellos desde luego - dicho perjuicio no lo estiman en la extensión menor que señala el recurrido, muy por el contrario y es por ello que recurren a los Tribunales de Justicia.

OCTAVO: Que conforme a lo razonado en los motivos precedentes y habiéndose estimado que se acogerá el Recurso de Protección deducido al haberse vulnerado el derecho establecido en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, resulta inoficioso pronunciarse acerca de los otros derechos constitucionales N° 2, 21 y 22 del artículo antes señalado, que se alegan como también infringidos.

Y vistos además lo dispuesto en los artículos 19 N° 24 y 20 de la Constitución Política de la República de Chile y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales se declara:

Que **SE ACOGE** el Recurso de Protección deducido por los recurrentes y desde luego se deja sin efecto la Resolución Exenta N° 1557 de fecha 2 de Agosto del 2022 de la Subsecretaría de Pesca y Acuicultura, por medio de la cual se modificó la Resolución Exenta N° 657 del 2022 de la misma Subsecretaría, con costas.

Anótese y regístrese.

Redacción por el señor Fiscal Judicial Titular de la Iltma. Corte de Apelaciones de Coyhaique don Gerardo Basilio Rojas Donat.

No firma la Ministro Titular don Natalia Marcela Rencoret Oliva, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse haciendo uso de permiso administrativo.

Rol Corte N° 1176-2022.

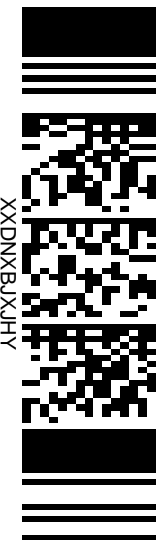




XXDNXBJXJHY

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y Fiscal Judicial Gerardo Basilio Rojas D. Coyhaique, veinticinco de octubre de dos mil veintidós.

En Coyhaique, a veinticinco de octubre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.